

INFORME: Señor Juez consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Alonso de Jesús Correa Muñoz, en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria de conformidad con el certificado N° 770732. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal -Restitución de inmueble arrendado en leasing
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
Demandados:	Alejandro Enrique Cardeño Agudelo
Radicado:	050013103021-2021-00324-00
Asunto:	Inadmite

Teniendo en cuenta el anterior informe y una vez verificados en este caso los requisitos propios de este tipo de demandas, se observa que se impone su inadmisión conforme a los artículos 90 y 384 del Código General de Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsane los defectos que se pasan a mencionar:

1. Según se consagra en los numerales 2 y 10 del artículo 82 indicar el NIT; domicilio, lugar dirección física y electrónica de la entidad financiera, toda vez que la información aportada en la demanda no coincide con la registrada en el en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.
2. Acreditar la calidad del representante legal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, de conformidad con los artículos 84 y 85 ibídem, debido a que el Dr. Luís Fernando Rivas Puertas no aparece inscrito en los certificados de existencia y representación aportados.
3. Según lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 manifestar el canal digital de cada uno de los sujetos procesales, incluido el representante legal de la entidad financiera, donde deban ser notificados.
4. Allegar la carta de aprobación y/o documento de condiciones financieras y a la cual remite la cláusula novena del contrato del Leasing habitacional, con el fin de establecer el canon de arrendamiento pactado.

5. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo inciso segundo del 8° *ibídem*, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma para el caso de las demandadas; para ello se indicará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo.

6. Acreditar el envío de la demanda con sus anexos por medio electrónico o envío físico a las demandadas, al igual que el auto de inadmisión y el escrito de subsanación, en cumplimiento al inciso tercero del artículo en mención.

7. El artículo 5° *ibídem* es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, debiéndose insertar en él el correo electrónico del apoderado, y presumiéndose auténticos si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo; por lo tanto, ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción solo aplica para mensaje de datos y no cuando el poder se aporta en documento en archivo PDF, pues en tal caso y de reunir a cabalidad lo exigido -cosa que no ocurre en este caso por no haberse remitido desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la demandante como mensaje de datos -se hará necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital haya sido firmado y presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden, como quien suscribe la demanda dice actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, se aportará poder conferido en debida forma, de manera que el original del cual se toma la imagen que en formato PDF se allega, cumpla los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, se cumplirá a cabalidad con las exigencias que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, otorgando el poder como mensaje de datos.

De otro lado, mientras continúe el Estado de Emergencia Sanitaria y las actuaciones se surtan de manera digital, no se acreditará ningún dependiente por cuanto las partes podrán acceder al expediente por tales medios a todas las actuaciones que se realicen al interior del proceso; tendrán la posibilidad de acceder al expediente cuando lo requieran y descargar las diferentes providencias directamente de la página web de la Rama Judicial, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 112 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 26 de 11 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria